

Concurso ordinario 1262/2016

AL JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE VALENCIA

ANTONIO CABALLERO OTAOLAURRUCHI, en calidad de Administrador Concursal Único de la mercantil **ACTIVOS Y PASIVOS DE LEVANTE, S.A.** en los **Autos de Concurso Ordinario nº 1262/2016** seguidos en este Juzgado, ante el mismo comparezco y, como mejor proceda en derecho, **DIGO:**

Que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 176.bis de la Ley Concursal, tan pronto **se ha constatado por esta administración la falta de masa activa para el pago de los créditos contra la masa**, pongo de manifiesto tal circunstancia al juzgador a los efectos de que **se acuerde la conclusión del concurso por falta de masa activa**, en virtud de las siguientes

ALEGACIONES

ÚNICA.- De la redacción del artículo relacionado dos son los requisitos que han de darse para que proceda la conclusión del concurso por falta de masa activa:

A) Que “*el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa*”.

En cuanto al primero de los requisitos, que **el patrimonio del concursado no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa**, cabe señalar que en el informe provisional presentado en autos el pasado 18 de diciembre de 2.017 se reseñaba que los bienes y derechos que conforman la masa activa de **ACTIVOS Y PASIVOS DEL LEVANTE, S.L.** son los siguientes:

a) Participaciones/acciones

1.- INVERSIONES FINANCIERAS

DESCRIPCIÓN	VALOR CONTABLE	CORRECCIÓN	VALOR AC
Inversiones Financieras Inbersa	1,00	1.300.000,00	1.300.000,00
Inversiones Financieras Inorsa	1,00	2.871.024,77	2.871.024,77
Inversiones Financieras Compostelana	1,00	-1,00	0,00
Inversiones Financieras Promo.Orensana	72.083,66	-72.083,66	0,00
Inversiones Financieras Prom.Alijamientos Lucentes	1,00	-1,00	0,00
Inversiones Financieras Alojamiento Lucenses	1,00	0,00	1,00
Inversiones Financieras Imorilla	1,00	0,00	1,00
TOTAL			4.171.024,77

Esta partida está compuesta por las participaciones que la concursada titula de cada una de las entidades relacionadas y resultaron valoradas en el informe provisional en el importe de 4.171.024,77 €.

Sin embargo, en las Diligencias Previas y posterior Procedimiento Abreviado nº 1434/2012 tramitado en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Santiago de Compostela contra la concursada, entre otros, se acordó como medida cautelar la suspensión de los contratos de compraventa de las participaciones de las entidades antes indicadas, medida que ha sido confirmada recientemente mediante Auto dictado el 19 de julio de 2.018.

Además, en dicho proceso, ha sido denegada mediante Auto de 18 de julio de 2.018, la remoción de la administradora judicial de INVERSIONES NOROESTE, S.A. de las entidades participadas por la concursada que fue solicitada por quien suscribe a fin de proteger la masa activa (por estar acusada en las mismas actuaciones).

Ante la existencia de dicho proceso penal, tanto en el informe provisional como en los textos definitivos que han sido recientemente formulados, se advertía que en caso de que en el procedimiento penal que se sigue frente a la concursada se acordara la nulidad de los contratos de compraventa de las participaciones/acciones por el que la concursada se hacía con el control de las

mercantiles INVERSIONES NOROESTE, S.A., COMPOSTELANA DE ALOJAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A., INVERSIONES DE BIENES Y SERVICIOS INSULARES, S.A., SERVICIO DE ALOJAMIENTOS LUCENSES, S.A., PROMOTORA DE ALOJAMIENTOS LUCENSES, S.A., PROMOCIONES DE ALOJAMIENTOS ORENSANOS, S.A. e INMORILLA, S.L., la masa activa de la concursada reducida a cero.

No obstante, entendemos que no tiene sentido la continuación del presente proceso, ya que al encontrarse en suspenso los contratos de compraventa de las participaciones/acciones de las entidades INVERSIONES NOROESTE, S.A., COMPOSTELANA DE ALOJAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A., INVERSIONES DE BIENES Y SERVICIOS INSULARES, S.A., SERVICIO DE ALOJAMIENTOS LUCENSES, S.A., PROMOTORA DE ALOJAMIENTOS LUCENSES, S.A., PROMOCIONES DE ALOJAMIENTOS ORENSANOS, S.A. e INMORILLA, S.L., dichos títulos no resultan disponibles para la concursada y por tanto ninguna tarea de liquidación podrá realizarse por este motivo, debiendo acordarse la conclusión del mismo al amparo de lo dispuesto en el art. 176 bis LC máxime teniendo en cuenta:

- Que la finalidad del concurso es la satisfacción de los acreedores, debiéndose tener en cuenta que tampoco resulta demasiado clara la ajenidad de los acreedores reconocidos al ámbito de actuación a la concursada.
- Que en el proceso penal ha sido denegada a esta parte la remoción de la administradora judicial designada, por lo que ninguna intervención puede llevar a cabo quien suscribe en las entidades participadas por la concursada.
- Que existen en la LC mecanismos para su reapertura en caso de que la Sentencia que resulte dictada en su día en el proceso penal declare válidos los contratos suscritos por la concursada.

b) En relación al resto de los bienes incluidos en el activo de la concursada, los mismos se tratan de los siguientes:

2. ACTIVOS POR IMPUESTO DIFERIDO

DESCRIPCIÓN	VALOR CONTABLE	CORRECCIÓN	VALOR AC
Crédito Pérdidas a compensar ejercicios anteriores	994,62	0,00	994,62
TOTAL			994,62

Esta partida ha de ser valorada a cero dado que se corresponde con derechos de crédito a compensar con la AEAT en el IS de ejercicios futuros, ya que no existe posibilidad de que la concursada pueda obtener en el futuro los resultados necesarios para poder aplicar dichos derechos.

3. DEUDORES COMERCIALES Y OTRAS CUENTAS A COBRAR

DESCRIPCIÓN	VALOR CONTABLE	CORRECCIÓN	VALOR AC
Otros créditos con las Administraciones Públicas	473,56	0,00	473,56
TOTAL			473,56

Se valora igualmente a cero dado que, se desconoce su procedencia y su posible recuperabilidad.

4.- INVERSIONES FINANCIERAS A CORTO PLAZO

DESCRIPCIÓN	VALOR CONTABLE	CORRECCIÓN	VALOR AC
Cuenta corriente con socios	3.632,10	0,00	3.632,10
TOTAL			3.632,10

Como ya se exponía en el informe provisional, esta partida aparecía en la contabilidad de la concursada en el inicio de 2.016 con un saldo acreedor por importe de 16.367,90 €, pasando a tener al cierre del ejercicio un saldo deudor frente por importe de 3.632,10 €.

Al parecer dicho saldo obedece al pago de las deudas de los socios que mantenía la concursada con el importe de 20.000,00€ obtenidos el 04 de enero de 2016 a resultas de los contratos de préstamo suscritos con MARMI BENICARLO, S.L. e INMOLARI-MAR, S.L. No obstante, dicho extremo no ha podido constatarse a pesar de haber solicitado información a la concursada, por

el momento, el saldo de dicha cuenta y la realidad de estas afirmaciones no ha podido constatarse, desconociendo si la cuenta resulta o no exigible.

Todo lo expuesto acredita suficientemente, al entender de quien suscribe, que la masa activa de la concursada ha devenido a la fecha insuficiente (como decimos se encuentra valorada en 0,00 €) para cubrir los créditos contra la masa que se hayan ocasionado o pudieran ocasionarse.

B) Que no sea *“previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable”*.

En cuanto al segundo de los requisitos, **que no sea previsible el ejercicio de acción de reintegración, de impugnación o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable**, del análisis de la documentación facilitada por la concursada no se desprende, que vayan a ejercitarse acciones de reintegración.

Asimismo, en cuanto a la declaración de culpabilidad del concurso, no entiende esta administración que el mismo pudiera ser calificado como tal dado que, de la documental facilitada no se desprende que de forma dolosa o culpable se haya generado o agravado el estado de insolvencia de la concursada.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO: tenga por presentado este escrito, lo admita, y tenga por efectuadas las manifestaciones que en el mismo se contienen, teniendo por comunicada, **la falta de masa activa para el pago de los créditos contra la masa.**

OTROSI DIGO: Que de conformidad con lo dispuesto en **el art. 176.3 bis de la Ley Concursal**, adjunto se presenta **INFORME JUSTIFICATIVO DE LAS OPERACIONES QUE HAN SIDO REALIZADAS**, al que se acompaña la

oportuna **RENDICIÓN DE CUENTAS** atendiendo a lo dispuesto en el art. 181.1 de la ley Concursal.

SUPLICO AL JUZGADO: Tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan y, de conformidad con las manifestaciones contenidas en el **informe justificativo de las operaciones realizadas y rendición de cuentas, y tras los trámites oportunos, dicte Auto acordando la conclusión del concurso y aprobando la rendición de cuentas presentada, con cuanto más sea procedente.**

Por ser de justicia que respetuosamente pido en Valencia, a 08 de octubre de 2.018

INFORME JUSTIFICATIVO Y RENDICION DE CUENTAS

INFORME JUSTIFICATIVO**1.- INTRODUCCIÓN**

El apartado 3 del art. 176.bis de la Ley Concursal dispone que *“Una vez distribuida la masa activa, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe justificativo en el que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no será suficiente para el pago de los créditos contra la masa.*

No impedirá la declaración de insuficiencia de masa activa que el deudor mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado respecto de su previsible valor venal.”

En virtud de lo dispuesto en la referida normativa mediante el presente escrito formulamos el informe a que hace referencia el apartado 3 del art. 176. bis de la LC, a fin de que el mismo se ponga de manifiesto a todos los personados en el presente procedimiento concursal:

2.- OPERACIONES DE DISTRIBUCIÓN DE LA MASA ACTIVA DE LA CONCURSADA.

Como hemos reflejado en el escrito que ha sido presentado a esta misma fecha al amparo de lo establecido en el artículo 176.bis de la LC, debe concluirse que la concursada carece de masa activa, habiéndose valorado actualmente la misma en “0” euros.

Por lo tanto, dada la inexistencia de bienes y derechos a liquidar, no ha podido efectuarse ninguna operación de distribución de masa activa toda vez que la concursada carece de ella.

1.3.- CULPABILIDAD, ACCIONES DE REINTEGRACION DE LA MASA ACTIVA Y DE RESPONSABILIDAD DE TERCEROS.

No se ha planteado acción de reintegración alguna dado que en el estudio de la documentación contable, bancaria, jurídica, etc. que ha sido remitida por la concursada no se ha detectado ninguna operación que pudiera estar comprendida entre los supuestos contemplados en el art. 71 y ss. de la Ley Concursal.

Por otro lado, no existen en el presente concurso acción de responsabilidad contra terceros pendientes de ser ejercitadas.

Asimismo, en cuanto a la declaración de culpabilidad del concurso, en el escrito presentado al amparo de lo dispuesto en el art. 176.bis se manifiesta que de la documental facilitada no se desprende que de forma dolosa o culpable se haya generado o agravado el estado de insolvencia de la concursada.

RENDICION DE CUENTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley Concursal se formula rendición de cuentas atendiendo a lo dispuesto en el mismo, concretamente:

“Se incluirá una completa rendición de cuentas, que justificará cumplidamente la utilización que se haya hecho de las facultades de administración conferidas, en todos los informes de la administración concursal previos al auto de conclusión del concurso. Igualmente se informará en ellos del resultado y saldo final de las operaciones realizadas, solicitando la aprobación de las mismas”.

En función de ello la presente rendición de cuentas versará:

- a) Por un lado, sobre la utilización que se ha hecho de las facultades de administración conferidas.
- b) Por otro, del resultado y saldo final de las operaciones realizadas.

A) UTILIZACIÓN DE LAS FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN CONFERIDAS:

En fecha 23 de diciembre de 2016, la procuradora Doña María Cabrera Aranda, en nombre de la entidad ACTIVOS Y PASIVOS DEL LEVANTE, S.A., presentó escrito formulando Solicitud de Concurso Voluntario.

La citada solicitud se turnó al Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia que fue registrada con número de autos 1262/2016, dictándose, en fecha 16 de junio de 2017, Auto declarando el Concurso Voluntario de la mercantil recogiendo en el mismo, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

- El carácter abreviado del mismo.
- El nombramiento como Administrador Concursal Único a Antonio Caballero Otaolauruchi.
- Se acordó igualmente que el deudor conservara las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de estas facultades a la intervención del administrador concursal mediante autorización o conformidad.
- Se declaró expresamente la afección y sujeción de todos los bienes y derechos de la concursada a la actividad de la misma y a las necesidades del procedimiento.

Tras ser designado administrador concursal de la entidad ACTIVOS Y PASIVOS DEL LEVANTE, S.L. una vez aceptado el cargo, he procedido a llevar a cabo las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que la legislación vigente estipula, entre las que son dignas de resaltar las siguientes:

Fase Común

1.- Mediante escrito presentado el pasado 13 de julio de 2017 se solicitó, la conversión del procedimiento de abreviado a ordinario, dictándose, el mismo 13 de julio, Auto acordando expresamente *“Convertir el presente concurso abreviado del deudor ACTIVOS Y PASIVOS DE LEVANTE SA, en concurso ordinario, sin retroacción de las actuaciones anteriores”*.

2.- Se ha realizado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.4 de la LC, el llamamiento a los acreedores a los efectos de comunicarles la declaración del concurso y el deber que tienen de comunicar sus créditos en la forma establecida en el art. 85 LC.

3.- En cumplimiento de lo establecido en el art. 191 de la LC, el 16 de julio de 2.017 fue presentado inventario provisional de los bienes y derechos de la concursada, remitiéndose a los acreedores sobre los que constaba su dirección electrónica con la antelación prevista en el artículo 95 de la LC el proyecto de inventario y la lista de acreedores previo a la presentación del informe provisional.

4.- El 12 de diciembre de 2.017, dando cumplimiento a lo dispuesto en la Legislación Concursal, se presentó por la administración concursal informe provisional previsto en el art. 75, al que se acompañó lista de acreedores e inventario de bienes y derechos.

5.- Por otro lado, el 17 de septiembre de 2.018, resultaron presentados los textos definitivos en los que se puso de manifiesto las novedades producidas desde la fecha de presentación del informe hasta ese momento.

6.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 176.bis de la Ley Concursal y habiéndose constatado por esta administración la falta de masa activa para el pago de los créditos contra la masa, mediante escrito presentado a esta misma fecha se ha puesto de manifiesto tal circunstancia al Juzgador a los efectos de que se acordara la conclusión del concurso por falta de masa activa.

Otras actuaciones realizadas

Nos hemos personado, en nuestra condición de administrador concursal de ACTIVOS Y PASIVOS DEL LEVANTE, S.A., en las Diligencias Previas Procedimiento Abreviado nº1434/2012 seguidas en el Juzgado de Instrucción

nº 2 de Santiago de Compostela contra, entre otras, la concursada, a fin de conocer el estado del procedimiento y cuantas actuaciones pudieran resultar importantes para el presente procedimiento.

Tras estudiar las actuaciones del proceso, en dicho procedimiento se solicitó la remoción de la administradora judicial de INVERSIONES NOROESTE, S.A. de las entidades participadas por la concursada (por estar acusada en las mismas actuaciones), a los efectos de proteger la masa activa del concurso, habiéndose dictado finalmente Auto en fecha 18 de julio de 2018 por el que se deniega la solicitud de remoción, tal y como ya ha sido puesto en conocimiento de este Juzgado mediante escrito presentado el 11/09/18.

B) RESULTADO Y SALDO FINAL DE LAS OPERACIONES REALIZADAS

El artículo 176.bis de la LC establece que una vez presentada la comunicación a que hace referencia dicho artículo, los créditos contra la masa deberán ser atendidos con el orden y límites siguientes:

- 1º.- Créditos imprescindibles para concluir la liquidación.
- 2º.- Créditos salariales de los últimos 30 días de trabajo efectivo.
- 3º.- Créditos por salarios e indemnizaciones.
- 4º.- Créditos por alimentos del artículo 145.2.
- 5º.- Créditos por costas judiciales y gastos del concurso.
- 6º.- Los demás créditos contra la masa.

A la fecha, los únicos créditos contra la masa devengados durante la tramitación del concurso son los honorarios correspondientes a esta

administración concursal, que se encuentran pendientes de ser cuantificados, los cuales se clasificarían dentro del grupo 1º relacionado.

No obstante, ante la inexistencia de masa activa, para cubrir los créditos contra la masa ocasionados o que pudieran ocasionarse, dicho crédito no ha podido ser atendido, motivo por el cual debe accederse a dictar Auto acordando la conclusión del concurso y aprobando la presente rendición de cuentas presentada, sin más trámite.

En Valencia a 08 de octubre de 2.018.